

SECRETARIA. Palmira (V.), 21 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, informándole que la parte actora subsanó la demanda, dentro del término legal.

Notificación Inadmisión: 13 de abril de 2023 Estado Electrónico No. 060.
Término para subsanar: 14, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2023.
Fecha de subsanación: 17 de abril de 2023 Hora: 3:21 p.m.

Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandantes: Alfonso Montero Espinosa
Marleny Montero Espinosa
María Esperanza Montero Espinosa
José Nevar Montero espinosa
María Amanda Montero Espinosa
María Graciela Montero Espinosa
Armando Montero Espinosa
Libardo Morales Espinosa
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Bernabé Espinosa y Ana Soto Viuda de Espinosa
Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00040-00**

Por medio de esta providencia procede el despacho a estudiar la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA**, presentada por los señores **ALFONSO MONTERO ESPINOSA, MARLENY MONTERO ESPINOSA, MARÍA ESPERANZA MONTERO ESPINOSA, JOSE NEVAR MONTERO ESPINOSA, MARÍA AMANDA MONTERO ESPINOSA, MARÍA GRACIELA MONTERO ESPINOSA, ARMANDO MONTERO ESPINOSA Y LIBARDO MORALES ESPINOSA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNABÉ ESPINOSA Y ANA SOTO VIUDA DE ESPINOSA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Estudiada la demanda junto con la subsanación, se tiene que reúne los requisitos establecidos para su admisión, conforme los presupuestos del artículo 375 del C.G.P., siendo este Juzgado competente para conocer de ella por razón: de la ubicación del bien inmueble objeto de la Litis, el domicilio de las partes y la cuantía del proceso, dado el valor catastral del bien inmueble objeto de la litis (fue aportado documento expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira donde consta el valor del avalúo catastral por el valor de \$834.623.000 Mcte, para el año 2023 –ítem 06).

Además en la subsanación se indicó que lo pretendido es la totalidad del predio, se incluyeron sus linderos actuales y se aclararon los hechos alegados de posesión así como que se allegaron los certificados de tradición de dicho inmueble incluyendo el especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. en el que la se certifica que no existen personas con titularidad de derechos reales sobre el bien, por lo que no se observa necesario vincular a ninguna otra persona.

Así mismo, se procederá con el emplazamiento de los demandados y de las personas inciertas e indeterminadas por la secretaría del juzgado; conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente se reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado, según sustitución de poder también allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA**, presentada por los señores **ALFONSO MONTERO ESPINOSA, MARLENY MONTERO ESPINOSA, MARÍA ESPERANZA MONTERO ESPINOSA, JOSE NEVAR MONTERO ESPINOSA, MARÍA AMANDA MONTERO ESPINOSA, MARÍA GRACIELA MONTERO ESPINOSA, ARMANDO MONTERO ESPINOSA y LIBARDO MORALES ESPINOSA**, mediante apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNABÉ ESPINOSA Y ANA SOTO VIUDA DE ESPINOSA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con el art. 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **BERNABÉ ESPINOSA** y de la señora **ANA SOTO VIUDA DE ESPINOSA y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**; procédase por la secretaría del juzgado a su vinculación conforme lo disponen los artículos 87 inciso 1º y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Una vez efectuado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

CUARTO: LÍBRESE comunicación al **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia**, con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

QUINTO: INDICAR a la parte demandante que en virtud de lo dispuesto por el **art. 375 numeral 7º del C.G.P.**, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los siguientes datos: **a)** nombre del juzgado que adelanta el proceso; **b)** nombre del demandante; **c)** nombre del demandado; **d)** número de radicación del proceso; **e)** indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio.

Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño **no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho**.

Instalada la valla, la demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a las siguientes entidades: **Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)**¹ hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**², a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV)**, y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Go Catastral Gestor Operador Palmira (V)**, así como a la **Alcaldía del Municipio de Palmira (V.)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, aclarando que en el caso de la Agencia Nacional de Tierras su manifestación es imperativa. Líbrense las comunicaciones respectivas.

SÉPTIMO: Conforme lo estipula el art. 592 del C.G.P., de oficio, se ordena a costa de la actora, la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** como medida cautelar, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-56412**. Expídase el oficio respectivo con destino a dicha entidad. (Art. 11 del Ley 2213/2022).

OCTAVO: RECORDAR a los intervinientes del presente asunto, que de conformidad con el numeral 14 del art. 28 del C.G.P. y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es deber de las partes y sus apoderados, **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente

¹ Suprimido mediante decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 modificado por el decreto 182 del 5 de febrero de 2016.

² Creada mediante decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015 como máxima autoridad de tierras de la Nación en los temas de su competencia

para la transmisión de datos, **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado esta autoridad judicial. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.**

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.888.564 y T.P. 72.894 como apoderado sustituto de los demandantes, por sustitución de poder a él conferido por la abogada María Cristina Arce Marmolejo, con las mismas facultades a ella concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2982333bc1b54bc0f9b72fad2c64c0b8b47666a6f4dedd96d8f8c909cf19f04**
Documento generado en 26/04/2023 08:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>